

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

FÉLIX M. CASTRO
SANTIAGO

Parte Recurrente

v.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN

Parte Recurrída

KLRA202200588

Revisión de
Decisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Referencia: Remedio
Administrativo
Número: F1-235-22

Sobre:
Remedio
Administrativo

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de diciembre de 2022.

Comparece el señor Félix M. Castro Santiago (recurrente), por derecho propio y en forma *pauperis*¹, y solicita que revoquemos la determinación emitida el 19 de agosto de 2022, por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, que denegó su solicitud de bonificaciones por concepto de estudio y trabajo al cómputo mínimo de su sentencia, debido a que los sentenciados por asesinato en primer grado sólo son acreedores de dichas bonificaciones en el máximo de su sentencia.

Con el beneficio de la comparecencia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, representado por la Oficina del Procurador General, resolvemos.

I.

¹ El señor Félix M. Castro Santiago presentó una *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)*. Este Tribunal acoge su solicitud y la declara con lugar.

El recurrente fue sentenciado bajo el Código Penal de 1974, por los delitos de asesinato en primer grado y en segundo grado, agresión, robo e infracción a la Ley de Sustancias Controladas. Se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El 20 de julio de 2022, presentó una solicitud de remedio administrativo ante la División de Remedios Administrativos de dicha agencia. Planteó su desacuerdo con que se le acreditaran a la *Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencias* bonificaciones por estudio y trabajo solamente al cómputo máximo de su sentencia, conforme lo dispuesto en el *Reglamento Interno de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios* de 3 de junio de 2015. Razonó que el reglamento que le aplica es el que se encontraba vigente al momento de la comisión de los delitos por los cuales fue sentenciado; entiéndase, el *Reglamento de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios* de 30 de abril de 2010. Arguyó que éste no excluye a los sentenciados a la pena de 99 años de recibir bonificaciones por estudio y trabajo tanto en el cómputo mínimo como en el máximo de su sentencia. Por tanto, sostuvo que, a tenor con el reglamento del 2010, debía recibir bonificaciones por trabajo y estudio tanto en el cómputo mínimo como en el máximo de su sentencia.

El 19 de agosto de 2022, la División de Remedios Administrativos emitió la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*, a la que adjuntó la respuesta del área concernida. Dicha respuesta expresó lo siguiente:

Según la solicitud en este remedio, se verificó su expediente. En relación a lo presentado según una de las sentencias que está cumpliendo es de 99 años por el delito de Asesinato en I Gr. Hay una excepción en el reglamento que indica que cuando la persona haya sido convicta por asesinato en primer grado, la Junta adquirirá jurisdicción cuando la persona haya cumplido veinticinco (25) años naturales, lo cual se le acredita bonificación por estudio y/o trabajo al máximo de su

sentencia. Las sentencias adicionales que está cumpliendo tiene aplicada la bonificación por buena conducta y estudio y/o trabajo en el máximo y en el mínimo según el orden de los delitos en su liquidación de sentencia.

La respuesta incluyó la *Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencias*, que, en lo aquí atinente, indica que el recurrente cumple el mínimo de su sentencia el 3 de octubre de 2022.

El recurrente recibió la respuesta el 23 de agosto de 2022, y presentó solicitud de reconsideración el 7 de septiembre de 2022. La División de Remedios Administrativos denegó la solicitud de reconsideración, al expresar que:

El Reglamento Interno de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios de 30 de abril de 2010; 13 de noviembre 2015 y 28 octubre 2020 indica lo siguiente: “Se excluyen de los abonos por buena conducta toda convicción que dispone una pena de reclusión de 99 años; reincidencia agravada, reincidencia habitual; multa o años naturales conforme a los códigos penales 1974, 2004, etc. Adicional, el Art. IX Normas Concesión Abonos Adicionales informa que la bonificación adicional afectará tanto el mínimo como el máximo de cada sentencia. Pero en el caso de sentenciados por Asesinato Primer Grado solo serán acreedores de bonificación adicional en el máximo de la sentencia. No obstante, en los otros delitos (Agresión, Robo, Sustancias Controladas) tiene derecho a recibir las bonificaciones por buena conducta, trabajo y estudios. En relación a la Reglamentación Junta Libertad Bajo Palabra, el delito Asesinato Primer Grado será evaluado cuando haya cumplido 25 años naturales.

Esta *Respuesta en reconsideración al miembro de la población correccional* fue recibida por el recurrente el 28 de septiembre de 2022.

Aún en desacuerdo, el 6 de octubre de 2022, el recurrente suscribió el presente recurso de revisión judicial, recibido por la Secretaría de este Tribunal el 18 de octubre de 2022. En éste, apuntó los siguientes señalamientos de error:

1. Erró la parte recurrida y la Sra. Brenda Alvarado Pagán, técnica de récord a la respuesta de remedio administrativo F1-235-22 al denegar las bonificaciones correspondientes según el Reglamento de

Bonificaciones por Buena Conducta, Trabajo, Estudios y Servicios Excepcionalmente Meritorios 30-abril-2010.

2. Erró la recurrida a la solicitud de reconsideración por conducto de la Sra. Joan Mariani Ortiz respuesta de reconsideración F1-235-22, donde se le presentó como anejo una respuesta de la División de Remedio Administrativo respuesta Reconsideración CDB-648-20 Harry Martell Rodríguez, Coordinadora Damaris Robles Domínguez, 11-marzo-2021.

3. Erró la recurrida por conducto de la Sra. Joan Mariani Ortiz al no acatar de plano el di[c]tamen emitido por el Tribunal Apelativo Caso Núm.: KLRA201600099, Marín Robles, el mismo que le es de aplicabilidad al aquí peticionario.

4. Erró la recurrida por conducto de la Sra. Joan Mariani Ortiz, Sra. Brenda Alvarado Pagán, técnica récord, y Maritza Valentín Lugo, evaluadora, ambas violentaron la reglamentación aplicable en dicho caso, leyes así como las secciones uno y siete de la Constitución de P.R. y la Carta de Derecho[s], la igual protección de la ley y el discrimen.

5. Erró la recurrida por conducto de la Sra. Brenda Alvarado Pagán, técnica de récord, al computar en la Hoja de Liquidación de Sentencia la pena de 99 años a cumplirse en años naturales C.P. 1974.

El 12 de diciembre de 2022, la Oficina del Procurador General presentó *Escrito en Cumplimiento de Orden* en el que expresó las razones por las cuales se debe confirmar la determinación recurrida.

II.

-A-

Es doctrina reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial.² Ello, en vista al gran conocimiento especializado y experiencia que las agencias ostentan.³ Esta deferencia se debe a que son estos los que cuentan con el conocimiento experto y con la experiencia especializada de los asuntos que les son encomendados.⁴

² *Moreno Lorenzo y otros v. Depto. Fam.*, 207 DPR 833, 839 (2021); *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117, 126 (2019); *OSC v. CODEPOLA*, 202 DPR 842, 853 (2019).

³ *OCS v. Universal*, 187 DPR 164, 178 (2012); *Pagán Santiago, et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

⁴ *OEG v. Martínez Giraud*, 210 DPR ____ (2022), 2022 TSPR 93, pág. 8; *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012); *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.*, 170 DPR 821, 829 (2007); *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 324 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004).

Así pues, la decisión de una agencia administrativa gozará de una presunción de legalidad y corrección que será respetada, siempre que la parte que la impugna no produzca evidencia suficiente para rebatirla.⁵ El criterio rector para la revisión de este tipo de determinación es el de razonabilidad, esto es, si la actuación de la agencia fue ilegal, arbitraria, o tan irrazonable que constituye un abuso de discreción.⁶

A su vez, la revisión usualmente comprende las siguientes áreas: (1) si se concedió el remedio apropiado; (2) si las determinaciones de hechos son conformes al principio de evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas.⁷

-B-

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1, dispone que será política pública del Estado reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva, y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.⁸

En virtud del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII, éste es el organismo gubernamental responsable de implementar la política pública relacionada al sistema correccional y al proceso de rehabilitación de adultos y de menores, así como de la custodia de todos los ofensores y transgresores del sistema de justicia criminal del país. Art. 4 del Plan de Reorganización, *supra*. Como parte de sus funciones está la clasificación adecuada y la revisión continua de la clientela de acuerdo con sus ajustes y cambios, y la

⁵ *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012).

⁶ *Íd.*, pág. 216.

⁷ *Moreno Lorenzo y otros v. Depto. Fam.*, *supra*, págs. 839-840; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2009).

⁸ *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 619 (2012).

estructuración de la política correccional. 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 5 (a) y (c).

Cónsono con ello, el Plan de Reorganización dispone para la rebaja de la sentencia por buena conducta y asiduidad observada por los miembros de la población correccional durante su reclusión, así como las bonificaciones por estudio, trabajo y servicios excepcionalmente meritorios. 3 LPRA Ap. XVIII, Arts. 11 y 12.⁹

La bonificación se refiere a la posibilidad de que el Estado considere cumplida la pena de reclusión del confinado antes de la fecha correspondiente.¹⁰ El propósito de las bonificaciones es fomentar la buena conducta, rehabilitación y readaptación de los confinados a las normas de convivencia social que han de afrontar una vez salgan de la institución en que extinguen la sentencia.¹¹

Por otro lado, el Plan de Reorganización le concedió al Departamento de Corrección y Rehabilitación la facultad de “[a]doptar, establecer desarrollar, enmendar, derogar e implementar reglas, reglamentos, órdenes, manuales, normas y procedimientos para el funcionamiento efectivo del Departamento y de los organismos bajo su jurisdicción, a los fines de regir la seguridad, la disciplina interna y la conducta de funcionarios, empleados y de la clientela, así como los programas y servicios”. 3 LPRA Ap. XVIII, Ap. 7 (aa). A tenor con dicha facultad, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, a través de los años, ha aprobado sucesivos reglamentos de bonificación, aplicables a los miembros de la población correccional.

-B-

El 30 de abril de 2010, el Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobó el *Reglamento de Bonificación por Buena*

⁹ *Vargas Serrano v. Inst. Correccional*, 198 DPR 230, 245 (2017).

¹⁰ *Álamo Romero v. Adm. Corrección*, 175 DPR 314, 330 (2009).

¹¹ *Pueblo v. Pizarro Solís*, 129 DPR 911, 920 (1992).

Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios. En su Art. IV, éste definía *bonificación* como la rebaja del término de la sentencia de un confinado y la *bonificación adicional* como los abonos concedidos por el Comité de Clasificación y Tratamiento por trabajos o estudios realizados por el miembro de la población correccional. En el Art. VIII, inciso (9), disponía que todo sentenciados a la pena de noventa y nueve (99) años antes del 20 de julio de 1989, era acreedor a bonificaciones adicionales que serían acreditadas o rebajadas únicamente al máximo de la sentencia. Para los demás casos, el Art. IX, inciso (1), establecía que la bonificación adicional afectaría tanto en el máximo como en el mínimo de la sentencia. Por su parte, el Art. XIV, inciso (2), excluía las bonificaciones adicionales para aquellos confinados cuya sentencia o parte de la sentencia debía cumplirse en años naturales.

Luego, a tenor con el Plan de Reorganización Núm. 2-2011, el 3 de junio de 2015, el Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobó el *Reglamento Interno de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios.* Éste conservó las definiciones de *bonificación* y *bonificación adicional* dispuestas en el reglamento derogado. En cuanto a las normas para la concesión de abonos adicionales, estableció en su Art. IX, inciso (1), en lo pertinente que:

La bonificación adicional afectará tanto el mínimo como el máximo de cada sentencia. En el caso de miembros de la población correccional sentenciados por el delito de Asesinato en Primer Grado luego del 20 de julio de 1989, solo serán acreedores de bonificación adicional al máximo de la sentencia. El mínimo de sentencia en estos casos bajo el Código Penal de 1974 y 2004, corresponde a veinticinco (25) años naturales si la persona hubiera sido adulta al momento de la comisión del delito y diez (10) años como menor y exclusivamente para efectos de referido ante la Junta de Libertad Bajo Palabra. (...).

Más adelante, el 28 de octubre de 2020, el Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobó un nuevo *Reglamento Interno de*

Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios. Éste también mantuvo las definiciones de *bonificación* y *bonificación adicional* establecidas en los derogados reglamentos. Al igual que el Reglamento de Bonificación de 2015, el nuevo Reglamento de Bonificación de 2020, dispone en su Art. IX, inciso (1), en lo atinente, que:

La bonificación adicional afectará tanto el mínimo com[o] el máximo de cada sentencia. En el caso de los miembros de la población correccional sentenciados por el delito de Asesinato en Primer Grado luego del 20 de julio de 1989, solo serán acreedores de bonificación adicional al máximo de la sentencia. El mínimo de la sentencia en estos casos bajo el Código Penal de 1974 y 2004, corresponde a veinticinco (25) años naturales si la persona hubiera sido adulta al momento de la comisión del delito y diez (20) años como menor y exclusivamente para efectos del referido ante la Junta de Libertad Bajo Palabra.

Finalmente, en armonía con las disposiciones antes citadas, la Sección 7.2 (A) (2), Art. VII, del *Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra*, Reglamento Núm. 9232 de 18 de noviembre de 2020, indica que una persona que haya sido sentenciada por el delito de asesinato en primer grado, será evaluada por la Junta de Libertad Bajo Palabra cuando hayan cumplido veinticinco (25) años naturales o cuando haya cumplido diez (10) años naturales si la persona convicta por dicho delito fuera un menor juzgado como adulto.

III.

En el presente caso, el recurrente fue sentenciado bajo el Código Penal de 1974 a cumplir varias penas, que incluye la condena de noventa y nueve (99) años por el delito de asesinato en primer grado. A tenor con el Art. 12 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, el recurrente tiene derecho a recibir bonificaciones a su sentencia por concepto de estudio y trabajo.

Conforme al Reglamento de Bonificación de 2020¹², el mínimo de la sentencia del delito de asesinato en primer grado se cumple en años naturales. Además, se establece que, para ser acreedor de las bonificaciones al cómputo del mínimo de la sentencia, el sentenciado por el delito de asesinato en primer grado, debe cumplir los primeros veinticinco (25) años naturales de su condena.

Según la *Hoja sobre Liquidación de Sentencias*, el recurrente cumplió el mínimo de su sentencia el 3 de octubre de 2022. Hasta esa fecha, el recurrente tenía derecho a recibir bonificaciones por estudio y trabajo solamente en el cómputo máximo de su sentencia por asesinato en primer grado. Luego del 3 de octubre de 2022, es que el recurrente pasó a ser acreedor del derecho a bonificar en el cómputo mínimo de su sentencia.

Surge que el trámite relacionado con la solicitud de remedio administrativo objeto del presente recurso culminó antes del 3 de octubre de 2022. A dicha fecha, tal y como correctamente resolvió la División de Remedios Administrativos, el recurrente no tenía derecho a bonificar en el cómputo mínimo de su sentencia por asesinato en primer grado, sino que solamente podía bonificar en el cómputo máximo. Por los demás delitos de robo, agresión e infracción a la Ley de Sustancias Controladas el recurrente tenía derecho a recibir, y así le acreditó la División de Remedios Administrativos, las bonificaciones por buena conducta, trabajo y estudios tanto en el cómputo máximo como en el mínimo de sus sentencias.

El recurrente reclama la aplicación del Reglamento del 2010. Sin embargo, para la fecha en que el recurrente presentó su solicitud de remedio administrativo (20 de julio de 2022), ya el Departamento

¹² En la determinación recurrida, la División de Remedios Administrativos reconoce que los reglamentos de bonificación de 2010, 2015 y 2020, reprodujeron el mismo contenido.

de Corrección y Rehabilitación había adoptado el Reglamento de Bonificación de 2020, que aplica a toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión (Art. III del Reglamento de Bonificación de 2020). Por encontrarse confinado bajo la vigencia del Reglamento del 2020, la División de Remedios Administrativos aplicó correctamente el referido reglamento.

Además, el Reglamento de Bonificación de 2010 no alivia ni agrava las oportunidades que tiene el recurrente de recibir bonificaciones por concepto de estudio y trabajo para reducir el término a su sentencia por asesinato en primer grado. A tenor con los citados Reglamentos de Bonificación - 2010, 2015 y 2020 – todos los sentenciados por asesinato en primer grado serán acreedores a dicha bonificación adicional en el cómputo mínimo y máximo de su sentencia una vez cumplan los primeros veinticinco (25) años de su condena. Antes de cumplir esos veinticinco (25) años, solamente bonificarán en el máximo de la sentencia.

Por otro lado, al comparar el presente caso con el de *Jorge L. Martín Robles v. DCR* (KLRA201600099), advertimos que el señor Marín Robles no fue sentenciado por el delito de asesinato en primer grado, sino por los delitos de infracción a la Ley de Armas, robo secuestro y violación. Sus sentencias tampoco se extinguían en años naturales, por lo que éste tenía derecho a bonificar por estudio y trabajo tanto en el cómputo máximo como en el cómputo mínimo de todas sus sentencias. Contrario al señor Marín Robles, el recurrente cumple una condena de noventa y nueve (99) años por el delito de asesinato en primer grado, cuyo mínimo de veinticinco (25) años tiene que cumplirse en años naturales. Como se ha mencionado, dicho mínimo se cumplió el 3 de octubre de 2022. El recurrente no podía bonificar por estudio y trabajo en el cómputo mínimo de la sentencia del delito de asesinato en primer grado en

fecha anterior al 3 de octubre de 2022, es decir, antes de cumplir el mínimo de veinticinco (25) años naturales de su sentencia.

El marco de revisión de este Tribunal se circunscribe a un estándar de razonabilidad. La actuación de la División de Remedios Administrativos no se apartó del procedimiento aplicable a la bonificación por concepto de estudio y trabajo que prescribe el Reglamento de Bonificación. El recurrente no demostró que la División de Remedios Administrativos actuase de forma irrazonable, caprichosa, ilegal, o fuera del marco de los poderes delegados a ésta.

En vista de lo anterior, y en atención a la norma de deferencia que rige la revisión de las decisiones administrativas, concluimos que la determinación recurrida se fundamentó en el expediente administrativo y constituyó una actuación razonable de la agencia. Por tanto, resolvemos que la División de Remedios Administrativos actuó correctamente y conforme a la reglamentación aplicable al determinar que el recurrente no tenía derecho a bonificar por estudio y trabajo en el cómputo mínimo de la sentencia del delito de asesinato en primer grado antes de cumplir veinticinco (25) años naturales de su sentencia. Por consiguiente, procede confirmar la determinación recurrida.

IV.

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la determinación recurrida.

Notifíquese.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones